
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wentony Ramón Cruz Núñez.
Abogados:	Licdos. Elin Carvajal Cruz, Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta; miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Núñez, sector Padre de Las Casas, cuarto núm. 6, segunda planta, provincia Puerto Plata, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz, quienes actúan a favor del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, emitió sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha 23 de julio de 2018, declaró culpable al imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 67 y 68 de la Ley 631-16, sobre Manejo y Control de Armas, en perjuicio de Williams Isaac Abreu Mosquea, le condenó a la pena de treinta (30) años de prisión y a Un Millón de Pesos (RD\$1, 000,000.00) de

indemnización, dictó sentencia absolutoria a favor del imputado Héctor Manuel Francisco Díaz, acusado de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y artículos 67 y 68 de la Ley 631-16, sobre Manejo y Control de Armas.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00418, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 6 de mayo de 2020; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 7 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
 - 1.4.1. Lcdo. Elin Carvajal Cruz por sí y por los Lcdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, en representación del recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00087, de fecha 30 del mes de abril del año 2019, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley, declarando su admisibilidad; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare con lugar el presente recurso de casación y tenga a bien anular totalmente la sentencia impugnada por estar manifiestamente infundada, ya que la Corte no dio razones jurídicas para rechazar los motivos del recurso y en virtud de la potestad otorgada por el artículo 427 numeral 3, literal a, del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de la comprobación de los hechos fijados por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, pues con las pruebas valoradas durante este proceso no hay razones jurídicas para destruir la presunción de inocencia del mismo, tomando en cuenta esta alta Corte lo que valora es el derecho y este no fue bien aplicado y se puede comprobar con la sentencia impugnada; Tercero: Como consecuencia de la sentencia absolutoria se ordene el cese de la medida de coerción disponiendo la inmediata puesta libertad del imputado; Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de no acogerse nuestras conclusiones principales y si esta alta Corte así lo entiende que ordene la celebración parcial de un nuevo juicio, solo con relación al hoy recurrente, ante el mismo tribunal de primer grado pero con jueces distintos.*
 - 1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: **Único:** *Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 125-2019-SSEN-00087, del 30 de abril de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

- 2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación no ofrece fundamentos suficientes para justificar su sentencia, pues en los considerandos 7, 8 y 9 de la página 9, 10 y 11 de la decisión impugnada intenta dar respuestas al primer motivo invocado en el recurso de apelación del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez. La falta de fundamentación es manifiesta pues de los dos testigos a cargo cuyas declaraciones analizó la corte, resultaban ser contradictorias, ambivalentes, imprecisas e inverosímiles, porque la testigo Raisa Alexandra Rojas Cruz, le dijo al tribunal de primer grado que a su esposo lo mataron el "10 de mayo de 2017", mientras que el testigo Manuel Danilo Rodríguez Pérez levantó el cadáver el "17 de mayo del año 2017", sin embargo a esta contradicción la corte no le dio ningún valor y les dio credibilidad absoluta. La corte de apelación en su considerando 8 de la página 10, analiza las declaraciones de la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz, como la única testigo presencial de los hechos y la respuesta que da a la descripción física en la rueda de detenido donde esta decía que el imputado era un "morenito con el pelo crespo" y cuando la corte observa que el imputado es "blanco y con el pelo lacio" este tribunal justifica que es razonable que cuando el hecho ocurrió el imputado estuviera con el pelo más descuidado y de piel más oscura pero que en la cárcel estas características físicas le habrían cambiado, explicación que carece de fundamento. Otra contradicción importante es que la testigo le había informado al fiscal que ella no conocía al ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, sin embargo en la página 23 de la sentencia de primer grado dice que conocía al imputado desde pequeño y al ser confrontada en el juicio con declaración que esta había realizado anteriormente expresó al tribunal que ella no le había dicho eso al fiscal, evidenciándose que es una testigo mendaz y aun así el tribunal de primer grado le da credibilidad a esta testigo, y ante la queja presentada a la corte esta hace caso omiso y solo dice que el tribunal de primer grado aplicó correctamente el derecho. Otra situación importante que se le invocó a la corte es que al imputado se le había hecho un reconocimiento por fotografía sin que estuviera presente su abogado y sin considerar la semejanza de las demás fotografías que le presentaron y en una próxima oportunidad se le hace otro reconocimiento de persona no por fotografía, obviando la corte que el reconocimiento de persona es un acto irreproducible pues si previamente le han mostrado fotografía del imputado no tiene sentido que lo reconozca físicamente o personalmente. Lo más importante es que en este caso acusaron a dos ciudadanos que la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz identificó a los dos en el juicio sin embargo el tribunal le creyó en cuanto a la participación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, no así en cuanto al otro imputado, obviando el tribunal que si ella le mintió respecto al otro imputado como creerle que en cuanto a este su apreciación fue verdadera, esto lo invocamos en el recurso y la corte ni se refirió constituyendo por si solo un motivo de anulación de la sentencia. Y por último resulta inverosímil lo que establece el primer párrafo de la página 10 de la sentencia emitida por la corte de apelación, como también las páginas 23 y 24 de la sentencia de primer grado que el hoy occiso llamó a su esposa diciéndole que lo estaban atracando, que ella salió y pudo ver que tenía un disparo en un dedo y nosotros nos preguntamos, cómo creer que ella escuchó el llamado de su esposo, como también el disparo y la reacción de ella es salir para donde se escucha el disparo? y más aún dice que los últimos disparos se lo ocasionó delante de ella y si fuese así van los atracadores a dejar ileso a una testigo presencial de los hechos y que por demás según ella lo conocía. A todo esto la corte dice que se utilizó adecuadamente el método de la subsunción sin justificar la corte ni el tribunal de primer grado que basara su decisión en la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias sino que resulta más cómodo rechazar el

recurso y confirmar un sentencia de 30 años tomando en cuenta como prueba principal una testigo único, interesada, victima que persigue sanciones penales y civiles en contra del imputado por lo que sus declaraciones deben ser tomada con pinzas pues no se trata de un testigo imparcial y objetivo, por eso decimos que esta sentencia debe ser anulada por ser manifiestamente infundada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- Hecha la descripción del recurso aquí analizado, los jueces de la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, incoado por los Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz, ven coincidencias en los motivos. De modo que, al incidir los dos motivos, y esta corte responder de manera armónica y satisfactoria el objeto común de los motivos, reconociendo sus matices y, conforme al principio de economía procesal, siguiendo la práctica del Tribunal Constitucional apreciable en su sentencia núm. TC/0038-12 de fecha 13 de septiembre de 2012 y reiterada en la sentencia TC/0165/2015, de fecha 16 de abril de 2015. 7.- Ante tal situación, los jueces de la Corte al ponderar el escrito de apelación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez a través de sus abogados Lcdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Cesáreo Rosario Cruz y examinar la sentencia núm. 136-031-2018-SSEN-00054, de fecha 23/7/2018, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial, se constata de manera clara, precisa e indubitable la declaración testimonial de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz quien es la testigo presencial del caso que nos ocupa, ésta en las páginas 23 y 24 le declaró a los jueces de fondo: “que escuchó a su esposo, que le dijo: ¡Raysa me están atracando!, que ella salió y ya tenía un disparo en un dedo; que los demás disparos se lo hicieron a quema ropa; que llamó a los vecinos para que la ayudaran a llevarlo a donde el Dr. Reynoso, pero que él estaba tan mal que lo llevaron en una ambulancia al hospital. Que el mismo día puso la denuncia y que la policía fue a recoger los casquillos y les dijo a los miembros de esa institución, la forma como andaban los atracadores.” Afirma que, “Wentony Ramón Cruz Núñez estaba vestido de gris y que lo había visto en la vela de Pachuco, su ahijado. Que Wentony fue los 9 días a la hora santa de Pachuco y que Héctor, el otro imputado, es el que está vestido de rojo y era quien manejaba la motocicleta y Wentony fue el que le hizo los disparos a su esposo.” Destaca que: “no conocía al otro imputado, es decir, a Héctor Manuel Francisco Díaz.” Resalta: “que vio muy bien a Wentony, porque los últimos disparos se los ocasionaron delante de ella y le dijo: “toma para que coja.” Que recuerda que el arma homicida era plateada, que le mostraron fotografías, pero que no había de Héctor porque no estaba fichado, sí vio fotografías de Wentony y que éste desde pequeño había sido bellaco. Que ahora Wentony tiene el pelo más bueno y está más claro, porque cuando él mató a su esposo estaba más morenito y su pelo lo tenía más crespo. Finalmente, precisa: “que ella puso la denuncia el 12 de mayo de 2017 y que le dijo a la policía cómo eran las personas que le quitaron la vida a su esposo”. Que contrario a lo que dijo el fiscal, ella conocía a Wentony desde pequeño, porque lo había visto en las noticias y en los 9 días de Pachuco, que ella no dijo lo que dice la defensa cuando se conoce la medida de coerción. 8.- Con relación a esta declaración testimonial de la Sra. Raysa Alexandra Rojas Cruz, esta testigo presencial no podía identificar por fotografía al imputado Héctor Manuel Francisco Díaz porque no lo conocía, en cambio conocía a Wentony Ramón Cruz Núñez. De igual manera es razonable que el día en que perdió la vida el esposo de la Sra. Raysa, el imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, estuviera con el pelo más descuidado y de piel más oscura, y que al día del conocimiento del fondo del proceso el pelo del imputado Wentony se viera mejor tratado y de tez más clara, en razón de que estaba recluido en la cárcel por alrededor de un año y la Corte comprueba que la declaración que dio la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz a la jueza de

atención permanente, cuando se emite la medida de coerción de prisión preventiva coincide con lo que le declara a los jueces de fondo, por lo tanto no se comprueba que haya contradicción entre lo que declara en el juicio y lo que dijo al entrar el imputado Wentony Ramón Cruz Núñez al sistema de justicia. 9.- Por otro lado ante el cuestionamiento que se le hace al Lcdo. Manuel Rodríguez Pérez, ministerio público que llevó la investigación que finalmente concluyó con la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, en el sentido de que éste contradice declaraciones que diera la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, esas ligeras diferencias de días y de mínimos detalles resultan irrelevantes, toda vez que lo que plasmó en actas el Lcdo. Manuel Rodríguez Pérez, procurador fiscal que inició y concluyó la investigación, se comprende porque transcurrió aproximadamente un año, de manera que ante el transcurso de 12 meses difícilmente se pueda retener detalles como los que cuestionan los abogados de la defensa en razón de que el referido ministerio público, constantemente siempre realizando investigaciones de los hechos que se le presentan y declara como testigo en los juicios de fondo de determinados procesos, por consiguiente no tiene la importancia ni relevancia como se lo atribuye el imputado a través de sus abogados, por lo que, al ponderar el escrito de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia señalada, los jueces de la corte advierten que los hechos fueron bien fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de igual manera se aplicó correctamente el derecho, es decir, se utilizó adecuadamente el método de la subsunción y por consiguiente la aplicación combinada de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por tanto, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Como se observa, en los cuestionamientos invocados por el recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez en su único medio casacional, hace alusión a varios aspectos, todos relacionados con la respuesta de la Corte *a qua* sobre la labor de valoración realizada por los juzgadores de primer grado a las declaraciones de los testigos a cargo, los señores Raysa Alexandra Rojas Cruz y Manuel Danilo Rodríguez Pérez, por lo que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera procedente referirse a cada uno de ellos de manera separada para una mejor comprensión.
- 4.2. El primer aspecto a examinar es la contradicción aludida por el recurrente sobre la fecha del deceso de Williams Isaac Abreu Mosquea, quien refiere que la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz afirmó que el mismo se produjo el 10 de mayo de 2017, mientras que el fiscal investigador dijo haber participado del levantamiento del cadáver en fecha 17 de mayo de 2017. En efecto, conforme se hizo constar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, se puede comprobar la correcta ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada al reclamo en cuestión, quienes estimaron irrelevante que el fiscal actuante al momento de declarar no recordara algunos detalles de su actuación, a consecuencia del tiempo transcurrido hasta el día de su exponencia; sin embargo, no existen dudas sobre la fecha del indicado suceso, conforme a los hechos fijados por el tribunal de juicio en virtud de la ponderación realizada a las evidencias presentadas, donde se estableció que la víctima murió 7 días después de haber resultado herido cuando intentaron despojarlo de su motocicleta, es decir, recibe los impactos de bala el 10 de mayo 2017 y fallece el día 17 del mismo mes y año, acontecimientos que fueron claramente comprobados por los juzgadores del juicio de fondo, y verificados por los jueces de la Corte *a qua*, razones por las que procede desestimar el primer aspecto analizado.
- 4.3. El segundo cuestionamiento invocado por el ahora recurrente en casación, imputado Wentony Ramón Cruz Núñez, versa sobre sus características físicas expuestas por la testigo Raysa Alexandra Rojas Cruz al momento de declarar por ante el tribunal de juicio, cuando estableció que el día en que sucedió el hecho tenía la piel más oscura y el pelo cespado, pero para el día de la audiencia, su color de piel era más claro y su pelo más lacio; el indicado argumento fue

abordado por los jueces del tribunal de alzada en la página 10 de la sentencia impugnada, cuando se disponían a ponderar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de la mencionada señora, destacando su afirmación de que conocía al imputado, por lo que fue posible que hiciera una descripción de su apariencia física, a tal punto que pudo advertir la diferencia en el color de su piel y textura de su cabello, entre el día del suceso y el día de la audiencia, fecha para la cual tenía alrededor de un año recluso en la cárcel, sin embargo, estas especificaciones no pueden ser consideradas contradicciones como alega el recurrente, y así lo comprobó la alzada sobre todo cuando cualquier cambio en su apariencia podía ser advertido por la señora Rojas Cruz, por tratarse de una persona conocida; de manera que no hay nada que reprochar a las aseveraciones establecidas por los jueces de la Corte *a qua*, al comprobar que se trata de declaraciones precisas donde describe las circunstancias en las que perdió la vida su pareja, en tal sentido procede desestimar el segundo aspecto invocado en el medio que se analiza.

- 4.4. El imputado Wentony Ramón Cruz Núñez continúa sus críticas a la sentencia impugnada haciendo alusión al reconocimiento de persona llevado a cabo por la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, argumentando lo siguiente: *Otra situación importante que se le invocó a la corte es que al imputado se le había hecho un reconocimiento por fotografía sin que estuviera presente su abogado y sin considerar la semejanza de las demás fotografías que le presentaron y en una próxima oportunidad se le hace otro reconocimiento de persona no por fotografía, obviando la corte que el reconocimiento de persona es un acto irreproducible pues si previamente le han mostrado fotografía del imputado no tiene sentido que lo reconozca físicamente o personalmente. Lo más importante es que en este caso acusaron a dos ciudadanos que la señora Raisa Alexandra Rojas Cruz identificó a los dos en el juicio sin embargo el tribunal le creyó en cuanto a la participación del ciudadano Wentony Ramón Cruz Núñez, no así en cuanto al otro imputado, obviando el tribunal que si ella le mintió respecto al otro imputado como creerle que en cuanto a este su a precisión fue verdadera, esto lo invocamos en el recurso y la corte ni se refirió constituyendo por si solo esto un motivo de anulación de la sentencia.*
- 4.5. En relación a lo planteado precedentemente por el recurrente, de la ponderación del contenido de la sentencia impugnada, así como de los legajos que conforman el proceso, entre ellos el recurso de apelación interpuesto por el imputado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los reconocimientos de persona a los que hace alusión no fueron impugnados de manera directa ante el tribunal de alzada, sino más bien formaron parte de los argumentos en los que sustentó sus críticas contra las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz respecto al señalamiento que hizo desde el momento en que sucedió el hecho del imputado hoy recurrente en casación, aspecto destacado por el tribunal de segundo grado al referirse al indicado testimonio.
- 4.6. Establecido lo anterior, es importante resaltar los aspectos considerados por los juzgadores de primer grado al aquilatar las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, ya que al tratarse de un testigo presencial narró de manera detallada las circunstancias en las que se suscitó el hecho, lo que le permitió identificar al imputado como la persona que iba en la parte trasera de la motocicleta, que con arma en manos le realizó los disparos a su pareja, datos que suministró a las autoridades policiales cuando se dispuso a realizar la denuncia de lo acontecido, y que les sirvió para iniciar su persecución y posterior arresto dos meses después.
- 4.7. Que igualmente fueron valorados de manera positiva y conjunta las declaraciones de la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz con las actas de reconocimiento de persona, en primer lugar, por haberse instrumentado e incorporado al proceso en observancia con lo dispuesto en los artículos 218 y 312 del Código Procesal Penal, así como su corroboración con lo expresado por los testigos a cargo y con el resto de las evidencias presentadas por el acusador público, comprobaciones que fueron verificadas por los jueces del tribunal de segundo grado, quienes

concluyeron afirmando que los hechos fueron bien fijados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte (numeral 3.1 de la presente decisión).

- 4.8. En lo referente a la valoración probatoria, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.
- 4.9. En ese mismo sentido la doctrina ha establecido que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, que permita establecer los hechos, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos; pudiendo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que al decidir como lo hizo la Corte, no solo apreció los hechos establecidos en el tribunal de primer grado, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, motivos por los cuales procede desestimar el tercer aspecto analizado.
- 4.10. En cuanto al argumento invocado respecto al coimputado Héctor Manuel Francisco Díaz, quien resultó absuelto por el tribunal de juicio, de que la testigo Raysa Alexandra Rojas Cruz había mentido cuando lo señaló como la persona que conducía la motocicleta en la que se desplazaba el recurrente el día en que acontecieron los hechos; esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo no formó parte de los reclamos presentados a la Corte *a qua*, en tal sentido, constituye un argumento nuevo, siendo esta la razón por la que procede no estatuir al respecto.
- 4.11. El recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, en la parte final de su único medio casacional, califica de inverosímil lo establecido tanto por el tribunal de juicio como de la Corte *a qua* en relación a lo narrado por la señora Raysa Alexandra Rojas Cruz, haciendo alusión de que se trata de una parte interesada por ser víctima en el presente proceso, resultando ser apreciaciones subjetivas respecto a la información que suministró, cuando describió la forma en la que hirieron a su pareja, sin embargo, conforme hemos establecido en otra parte de la presente decisión, no hemos advertido falta o inobservancia alguna que pudiera atribuírsele a los jueces del tribunal de alzada al momento de ponderar el recurso del que estuvo apoderada, cuyos reclamos estuvieron dirigidos a las pruebas testimoniales, en especial las declaraciones de la referida señora, testigo presencial del hecho, quienes determinaron el correcto actuar de los jueces al aquilatar sus relatos, en consonando con el poder soberano que la norma procesal penal les confiere y al que hicimos alusión precedentemente; de igual forma resulta oportuno destacar que no se trató del único elemento probatorio tomado en consideración para establecer su responsabilidad, sino más bien el conjunto de evidencias que fueron presentadas en su contra.
- 4.12. Llegado a este punto, solo nos queda afirmar que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma está suficientemente motivada y cumple con lo dispuesto del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede desestimar el medio que se examina y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.13. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación

de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procese condenar al recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wentony Ramón Cruz Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Wentony Ramón Cruz Núñez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici